

MONOTRIBUTO.

Recategorización Julio 2026. Plazo 05/08/2026.

Tablas disímiles a considerar. Preguntas y Respuestas

Por
Redacción Central

Exclusiva elaboración de **Preguntas y Respuestas frecuentes** de los **aspectos más controvertidos** de la **recategorización** de **JULIO 2026** del «**Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**» (**Monotributo-RS**) y la **flamante «Tabla de Categorización Tramo II 2026/2027»** actualizada por el fisco nacional ([ver anticipo Tributum.news, 15/07/2026](#)) (*Leyes 24.977 y modif. y DR 1/2010 y modif. ult. Dec 661/2024 y Res. Gral. 4309/2018 y modif. y ult 5546/2024*)

 **Procedimiento:** recategorización semestral (Julio 2026)

 **Tabla de Categorización:** Agosto 2026-Enero 2027

 **Consideración parámetros:** Julio 2025-Junio 2026

 **Cronología normativa:** año 2024 y el «paquete fiscal»

↑ → ↓ **RECATEGORIZACIÓN:** situaciones posibles

 **Vigencia y efectos**

✓ Unificación en Agosto 2026 (anteriormente eran disímiles)

 **Situaciones ante:** exclusión de oficio, renuncia y «confirmación de datos»

🚗 **Recategorización de oficio:** plazos, causales y datos que considera el fisco

📄 **Data Fiscal 960 D** y su reimpresión.

✕ **Feria Fiscal. Plazos recategorización:** inaplicabilidad

📅 **EXCLUSIONES. TABLAS APLICABLES**

👤 **Tablas semestrales:** Ago 2025-Enero 2026 y Feb-Julio 2026

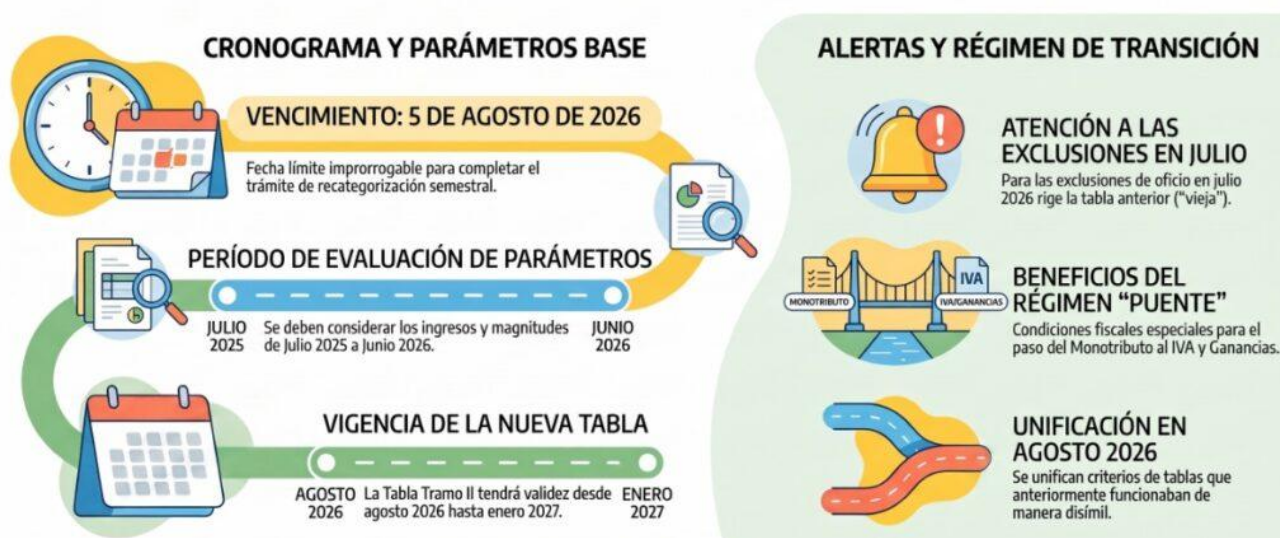
🕒 **Julio 2026:** Tabla «vieja» (**atención exclusiones**)

👤 **Régimen «puente» del Monotributo a IVA y Ganancias:** beneficios fiscales, plazos y condiciones

👤 **Locación de inmuebles:** Incentivos fiscales (límite y dispensas unidades)

📅 **Plazo recategorización:** hasta miércoles 05/08/2026

MONOTRIBUTO. RECATEGORIZACIÓN JULIO 2026. PLAZO 05/08/2026. TABLAS DISÍMILES A CONSIDERAR. PREGUNTAS Y RESPUESTAS



PREGUNTAS Y RESPUESTAS CATEGORIZACIÓN DESDE AGOSTO 2026 Y RECATEGORIZACIÓN JULIO 2026

1) ¿Cuáles son los cambios respecto a la Tabla de categorización del Monotributo a partir de Agosto 2026?

Rspta: Debe aplicarse la **Tabla recientemente actualizada** desde: «MONOTRIBUTO: ARCA publica la «Tabla tramo II 2026/7» y habilita la actual recategorización (vto

05/08/2026)», [Tributum.news](#), 20/07/2026 con vigencia y efectos a partir del 01/08/2026 y hasta el 31/01/2027 que denominaremos «**Tabla Agosto 2026-Enero 2027**» –siendo esta cuestión vinculante con la recategorización en curso con vencimiento el 05/08/2026, respecto a los hechos de los últimos doce meses previos a la actual actualización (Julio 2025-Junio 2026)-

Consecuentemente, la facturación máxima -entro otros parámetros- para **no quedar excluido a partir del 01/08/2026** serán:

- **Período: 1)** Agosto 2026 a Enero 2027 o **2)** Mes/año menos 12 meses.
- **Prestación de servicios y Venta Cosa mueble (Categ. K):** \$ 126.610.838,75
- Por ejemplo, para no ser excluido **situándonos en el mes de Septiembre 2026:**
1) Tabla a usar: Agosto 2026-Enero 2027
2) Periodo. Sumatoria Ingresos (facturados): Octubre 2025-Septiembre 2026 (12 meses anteriores, incluido aquel en curso) deber menor a \$ 126.610.838,75 (Categ K.)

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS

CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO) (publicada ARCA 20/07/2026)



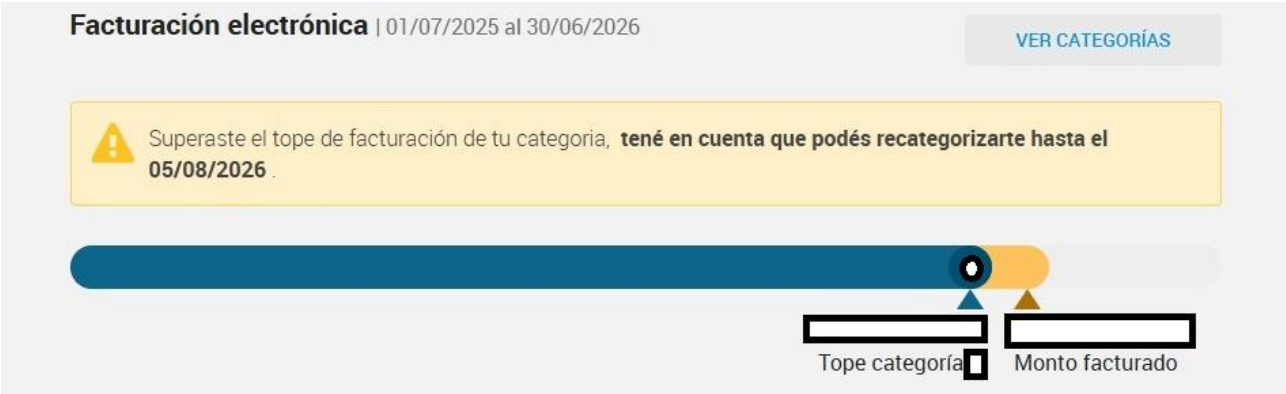
AGOSTO 2026 A ENERO 2027								
Categ.	Ingresos Brutos anual hasta (\$)	Superficie afectada hasta (m2)	Energía consumida hasta (KW)	Alquileres devengados hasta (\$)	IMPORTE MENSUAL A PAGAR (\$)			
					Componente impositivo		TOTAL impositivo + Previsional	
					Servicios	Vta. cosa mueble	Servicios	Vta. cosa mueble
A	12.009.410,45	30	3.300	2.792.886,15	5.585,77		49.527,18	
B	17.595.182,74	45	5.000	2.792.886,15	10.612,98		56.379,08	
C	24.670.494,31	60	6.700	3.816.944,41	18.246,86	16.757,32	66.020,12	64.530,58
D	30.628.651,43	85	10.000	3.816.944,41	29.790,79	27.742,67	84.612,93	82.564,81
E	36.028.231,33	110	13.000	4.841.002,66	55.857,73	44.313,79	119.811,45	108.267,51
F	45.151.659,41	150	16.500	4.841.002,66	78.573,20	57.719,64	150.784,21	129.930,65
G	53.995.798,87	200	20.000	5.771.964,69	142.995,76	71.497,87	230.312,94	158.815,05
H	81.924.660,37	200	20.000	8.378.658,45	409.623,31	204.811,64	522.706,68	317.895,01
I	91.699.761,90	200	20.000	8.378.658,45	814.591,79	325.836,71	963.747,86	474.992,78
J	105.012.519,20	200	20.000	8.378.658,45	977.510,14	391.004,07	1.167.299,76	580.793,69
K	126.610.838,75	200	20.000	8.378.658,45	1.368.514,20	456.171,40	1.614.446,04	702.103,24

Precio unitario máximo: \$ 716.840,77

2) ¿Subiste la obligatoriedad de realizar la recategorización semestral, que vence el 05 de Agosto de 2026? ¿Qué tabla aplica y cuál es el nuevo plazo?

Rspta: Si, hay que recategorizarse sólo si ha variado algunos de los siguientes parámetros de categorización. La misma ha asido habilitada hace poco más de siete días junto a la tabla de confronte ([ver: «MONOTRIBUTO: ARCA publica la «Tabla tramo II 2026/7» y habilita la actual recategorización \(vto 05/08/2026\)», Tributum.news, 20/07/2026](#))

- **Ingresos Brutos anuales, energía o alquileres devengados por el período 01/07/2025 al 30/06/2026** (ver captura pantalla de web ARCA que indica lo facturado y su confronte con el nuevo tope de la categoría declarada, en este caso superado) o la **superficie al 30/06/2026 en función de la Tabla del punto 1) anterior- «Tabla Agosto 2026-Enero 2027»**
- **Características de la actividad** (de Locación y/o Prestaciones de Servicios a Venta cosa muebles, o viceversa) o su simultaneidad.



REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS

CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO) (publicada ARCA 20/07/2026)



AGOSTO 2026 A ENERO 2027								
Categ.	Ingresos Brutos anual hasta (\$)	Superficie afectada hasta (m2)	Energía consumida hasta (KW)	Alquileres devengados hasta (\$)	IMPORTE MENSUAL A PAGAR (\$)			
					Componente impositivo		TOTAL impositivo + Previsional	
					Servicios	Vta. cosa mueble	Servicios	Vta. cosa mueble
A	12.009.410,45	30	3.300	2.792.886,15	5.585,77		49.527,18	
B	17.595.182,74	45	5.000	2.792.886,15	10.612,98		56.379,08	
C	24.670.494,31	60	6.700	3.816.944,41	18.246,86	16.757,32	66.020,12	64.530,58
D	30.628.651,43	85	10.000	3.816.944,41	29.790,79	27.742,67	84.612,93	82.564,81
E	36.028.231,33	110	13.000	4.841.002,66	55.857,73	44.313,79	119.811,45	108.267,51
F	45.151.659,41	150	16.500	4.841.002,66	78.573,20	57.719,64	150.784,21	129.930,65
G	53.995.798,87	200	20.000	5.771.964,69	142.995,76	71.497,87	230.312,94	158.815,05
H	81.924.660,37	200	20.000	8.378.658,45	409.623,31	204.811,64	522.706,68	317.895,01
I	91.699.761,90	200	20.000	8.378.658,45	814.591,79	325.836,71	963.747,86	474.992,78
J	105.012.519,20	200	20.000	8.378.658,45	977.510,14	391.004,07	1.167.299,76	580.793,69
K	126.610.838,75	200	20.000	8.378.658,45	1.368.514,20	456.171,40	1.614.446,04	702.103,24

Precio unitario máximo: \$ 716.840,77

Plazo: miércoles 05/08/2026 (Res Gral 5546/2024. Inc. c), Art. 8)

El plazo de vencimiento fue modificado desde el día 20 del mes de enero o julio de cada año (conforme la recategorización semestral) **al 5 de febrero o agosto debido al reemplazo del índice a considerar que refleje la variación de los precios conforme los siguientes aspectos:**

 **Período:** semestre calendario anterior (anteriormente, anual con facultad delegada al PE de semestre únicamente para el parámetro Ingresos Brutos y previamente, semestral)
 **Índice:** IPC publicado el día 14 del mes siguiente (anteriormente movilidad previsional mes anterior al período de cierre)

Fundamentos de tales cambios: al publicarse el IPC el día 14 del mes siguiente al cierre del período objeto de la variación de precios (Enero-Junio en Julio y Julio-Diciembre en Enero año siguiente), **la nueva tabla se publicaría a tan sólo cinco días del plazo anterior del acaecimiento del vencimiento** (cuando vencía el 20 de Enero y Julio), **a diferencia que aquel previsional se publicaba** trimestralmente del mes anterior al cierre (por ej. aquel de Diciembre 2022, el valor aplicable será aquel del trimestre anterior, publicado a fines del mes de noviembre 2022, posibilitando durante el mes de diciembre publicar la nueva tabla y en enero realizar la recategorización con plazos prudenciales)

✗ No aplica la suspensión de plazos de la denominada «Ferial Fiscal» ya que los mismo fueron delimitados a aquellos procedimentales: requerimientos, citaciones, fiscalizaciones, sumarios, contestaciones al fisco, etc ([ver más desde: «Feria Fiscal. Período Invernal 2026. Efectos y alcance. Cómputo de plazos: esquemas, cuadros y ejemplos», Tributum.news, 08/07/2026](#))

Recordamos el siguiente distingo en la aplicatoriedad de las Tablas:

1. **Tablas Agosto 2025 a Julio 2026 (son dos tablas semestrales)**: a los fines de la **exclusión** durante dicho período de doce (12) meses
2. **Tabla Agosto 2026 a Enero 2027**: a los fines de la **«recategorización Julio 2026»** (en base a parámetros del contribuyente acaecidos durante Julio 2025 a Junio 2026) y **exclusión** durante el año del mismo período.

3) ¿Cuáles son los efectos respecto a la nueva Tabla de categorización?

Rspta: Pueden suceder tres situaciones, limitándonos en la presente, a la variabilidad de los ingresos del contribuyente:

3.1) → Que corresponda la misma categoría

Efectos

- **Recategorizarse:** NO
- **Monto a pagar:** valores vigentes a partir de **Agosto 2026** (ver «**Tabla Agosto 2026-Enero 2027**» del punto 1)
- **No se debe “Confirmar los datos”,** ya que la presente opera a modo de confirmación «tácita»

3.2) ↓ Que corresponda al menos una categoría inferior ↓

Si los ingresos de los últimos doce meses han disminuido (por ejemplo pérdida de clientes, incorporación de actividad en relación de dependencia, etc), o bien se encontraban distantes a aquellos máximos de la categoría siguiente, cercanos al piso de aquella categorizada o incluso si han sido menores al ajuste de la Tabla del año 2025/6.

Recordamos que un cambio posterior a un categoría inferior, **es factible aunque restrictivamente** -ya que antes bastaba con modificar los datos- y conforme el **procedimiento** dispuesto desde: <https://www.afip.gob.ar/presentaciones-digitales/documentos/Monotributo-Modificacion-de-categoria-a-una-inferior-a-la-actual-por-error.pdf>

Efectos

- **Recategorizarse:** SI
- **Monto a pagar:** considerando que con la reciente reforma coinciden la vigencia con los efectos son a partir del mes siguiente de la recategorización, nos encontremos con dos situaciones:
- **1) En Julio 2026:** conforme **anterior categoría** y su **respectivo monto** a abonar ya que la vigencia y efectos es a partir del mes siguiente; por ello se aplicará «**Tabla Febrero a Julio 2026**»
- **2) A partir Agosto 2026:** conforme **nueva categoría (inferior)** y su **respectivo monto** a abonar (**inferior**) aplicando la «**Tabla Agosto 2026-Enero 2027**»

3.3) ↑ Que corresponda una categoría superior: ↑

Serán los casos de menor frecuencia, excepto que **haya tenido ingresos significativamente superiores, sobre todo, en el 1er semestre del año en curso mayores a los nuevos topes actualizados** o bien ya se encontraban próximos al monto máximo de dicha categoría y por la suba general del nivel de precios así lo hayan trasladado a la prestación de sus servicios o venta de bienes en mayor cuantía.

Efectos

- **Recategorizarse: SI**
- **Monto a pagar:** considerando que los efectos, serán a partir del mes siguiente, nos encontremos nuevamente con dos situaciones:
- **1) En Julio 2026:** conforme **anterior categoría** y su **respectivo monto** a abonar ya que la vigencia y efectos es a partir del mes siguiente; por ello se aplicará «**Tabla Febrero a Julio 2026**»
- **2) A partir Agosto 2026:** conforme **nueva categoría (superior)** y su **respectivo monto** a abonar **(superior)** aplicando la «**Tabla Agosto 2026-Enero 2027**»

4) Si corresponde una nueva categoría asignada: ¿se debe hacer algo más?

Rspta: Si, **se debe reimprimir el nuevo F. 960 D Data Fiscal** puesto que una de las causales de reimpresión es que se haya modificado la categoría del Monotributo.

5) Con el cambio de categoría: ¿tiene algún efecto el tipo comprobante a emitir?

Rspta: No, ya que además que al año en curso, todas las categorías están obligadas a emitir los comprobantes de manera electrónica (desde la página web fiscal servicio "Comprobantes en línea"), en el mismo no figura la categoría actual.

6) ¿Es posible realizar una modificación en la categoría del Monotributo más allá del período previsto para la recategorización semestral?

El régimen simplificado para pequeños contribuyentes **contempla la posibilidad de realizar modificaciones de datos y elevar la categoría**

durante todo el año, más allá de las sanciones que correspondan por la falta de recategorización semestral. Dichas modificaciones tendrán efectos desde el mes en curso o el siguiente, a través del portal Monotributo, **opción “Modificar datos del monotributo”**. Allí se deberá completar la información requerida para que el sistema determine la nueva categoría.

En caso de solicitar una modificación de datos o un aumento de categoría con efectos desde un mes anterior al actual, se deberá realizar una presentación digital. También deberá realizarse una presentación digital cuando se solicite una baja de categoría en un período distinto al de la recategorización.

Fuente: <https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?cat=1395>. Recategorización / Semestral / Rspta 26144796 (16/01/2025)

7) Exclusiones Agosto 2025 a Julio 2026: ¿Cuáles Tablas aplico?

Recordemos que a los fines de la exclusión (de oficio o voluntaria) **aplica la tabla vigente al mes en curso y no aquella objeto de la recategorización** y, por ejemplo, los **valores del parámetro «Ingresos Brutos»** (vgr facturación período del servicio) **son de los últimos doce meses (incluido aquel en curso), «operando desde las cero hora del día en que acaeció de alguna de las causales de exclusión previstas en las normas del régimen simplificado»**, precisa el Cdr. Diego Mastragostino desde [«Monotributo: alivio fiscal y los temas centrales de su reciente reglamentación»](#), Novedades Fiscales, 12/07/2022.

Por ello, al haber dos tablas en los últimos 12 meses debería haber considerado el tope en el mismo mes de cada una de ellas

1. [Febrero a julio 2026](#)
2. [Agosto 2025 a enero 2026](#)

8) ¿Es factible reingresar al Monotributo ante exclusiones de pleno derecho o renuncia considerando los nuevos valores en la Tabla de categorización?

***Rspta:* No es factible** el reingreso inmediato, a diferencia de la excepcionalidad prevista para su **reingreso o permanencia** en tenor de los «nuevos valores, «desvíos» y «conducta del contribuyente» que comprendió los periodos Oct 2019 a Diciembre 2020 ([Ley 27618 BO. 21/04/2021](#)) y que fuera ampliado -de manera diferencial- al 30/06/2021 (Art. 4, [Ley 27639 y Dec 480/2021. BO. 22/07/2021](#)) y la excepcionalidad reciente en el «Paquete Fiscal» ([Art 96, Ley 27.743](#)) si la exclusión hubiere

sido entre el 01 de Enero al 31 de Julio de 2024 ya sea «de oficio» o «por renuncia», **amputando desde ya los referidos tres años de espera.**

Ver: [«MONOTRIBUTO y Paquete Fiscal 2024: claves de los cambios en Categorías, Parámetros, Pago, Reingreso, Moratoria y Blanqueo», Tributum.news, 29/08/2024](#)

9) ¿Qué efectos tiene la recategorizaciones «de oficio»?

Rspta: La **recategorización de oficio por controles sistémicos** (art 26 Res Gral 4309/2018 y modif) posee los siguientes efectos:

 **Recategorización de oficio. Período:** semestre calendario (Ene-Jun y Jul-Dic)

 **Plazos:** hasta 10 días **hábiles** fin plazo recategorización -05 Febrero y 05 Agosto- (días 18-20 Feb y Ago aprox. según el año)

 **Notificación:** DFE contribuyente

 **Efectos:** semestre calendario y períodos devengados desde Febrero-Julio y Agosto-Enero

Recordamos que los parámetros a considerar **si corresponde o no la recategorización de oficio serán:** «...los ingresos, las compras y gastos necesarios para el desarrollo de la actividad, la adquisición de bienes, los gastos de índole personal o acreditaciones bancarias, por un valor que supere el importe de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado.

A estos efectos, se detraerá del total de compras y gastos las adquisiciones de bienes de uso, siempre que se demuestre que fueron pagadas con ingresos adicionales a los del monotributo, que resulten compatibles con el régimen.

Si se verifica la situación descripta en el primer párrafo, la nueva categoría a asignar será la que corresponda al importe de ingresos brutos anuales resultante de la sumatoria de las compras y gastos indicados más el 20% o el 30% de dicho valor...» ([Consultas frecuentes ARCA ID 21583371](#))

10) En el caso de haber sido excluido o por renuncia: ¿hay algún beneficio fiscal ?

Rspta: Sí, existe el denominado «**punto al régimen general**» el cual consiste en el cómputo retroactivo del crédito fiscal en el IVA o reducción por tres años del saldo a pagar en el IVA o una deducción adicional en el impuesto a las ganancias conforme la se trate de exclusión, renuncia o por notificación de ello del fisco.

Tales distingos, plazos expeditos para gozar mayores beneficios y demás particularidades fueron analizadas desde: «MONOTRIBUTO.

Incentivos tributarios (locación inmuebles) y Blanqueo

11) Incentivos tributarios ([Ley 27.737](#), [Dto. 661/2024](#), [RG 5546/2024](#))

¿Cuáles son los incentivos tributarios relacionados con la locación de inmuebles?

Los **ingresos** provenientes de la **locación de hasta dos inmuebles estarán exentos del pago del Monotributo**, siempre que los contratos estén debidamente registrados en el Registro de Locaciones de Inmuebles (RELI).

Adicionalmente, **en el caso de la actividad de locación de inmuebles, mediante contratos debidamente registrados, se considera como una sola unidad de explotación independientemente de la cantidad de propiedades afectadas a la misma.**

¿Cuáles son las condiciones para que los inmuebles alquilados sean considerados una sola unidad de explotación?

Se considera que **constituyen una sola unidad de explotación** todos los bienes inmuebles que mantenga en locación el pequeño contribuyente y todos los condominios de bienes inmuebles en locación de los que éste forme parte, en todos los casos, **cualquiera sea su destino y siempre que la locación se respalde mediante contratos debidamente registrados en el servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles -RELI", conforme las disposiciones de la [Res Gral 5545/2024](#).**

Respecto de los inmuebles para los que, siendo obligatorio el registro del contrato no se verifique esta condición (todos), **se entenderá por unidad de explotación cada inmueble en alquiler o cada condominio, según el caso.**

Por último, debe tenerse en cuenta que se **contabilizarán como una sola unidad de explotación aquellos locales o establecimientos declarados en el Registro Único Tributario con destino comercial "Alquiler"** (ID137410).

¿Cuáles son las condiciones para usufructuar la exención del pago del monotributo por tener hasta dos inmuebles afectados a locación?

- Los **ingresos** deben provenir **exclusivamente** de la locación de inmuebles. La obtención de ingresos no computables en el RS no impide el goce de la exención.
- El **contribuyente** deberá registrarse en ARCA y **seleccionar la opción "Modificación locador hasta 2 inmuebles – beneficio Ley 27737"** e informar el período a partir del cual correspondería la misma. Plazo hasta el 30/9 para beneficios oct/23 a jul/24.
- Debe **desarrollar** la actividad 681098 – Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p. y contrato registrado en RELI.